



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
SECRETARÍA RECLAMOS

RESOLUCIÓN N° 612

S.D. N° 14233, DE 11.03.2013
REG. N°: R-127, DE 12.03.2013 - Valorac.
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 1710, DE 06.11.2012
ADUANA SAN ANTONIO.
D.I. N° 3300014803-8, DE 27.01.2012
CARGO N° 508378, DE 10.09.2012, leg. 12.09.2012
RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA N° 023, DE
20.02.2013
FECHA NOTIFICACION: 28.02.2013

VALPARAISO, 16 MAYO 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Reclamo N° **1710/06.11.2012** (fs. 1/6), deducido en contra del **Cargo N° 508378/10.09.2012** (fs. 9/10), por subvaloración, para las mercancías camisetas, calzas, suéteres, vestidos, petos y set ropa interior, para mujer, de origen chino, con régimen de importación TLC-CHCHI 1,8% ad valorem, conforme a D.I. N° **3300014803-8/27.01.2012** (fs.14/15).

La Resolución Exenta N° **023/20.02.2013** (fs. 47/51), fallo de primera instancia, sentencia que modifica y confirma el Cargo reclamado, sin haber considerado en el cálculo de los derechos dejados de percibir para el llenado de dicho documento, el hecho que se declaró un seguro teórico (fs. 18), el cual también afecta dicho concepto al compararse los precios a nivel FOB, debiendo aplicarse sobre el monto en defecto, situación que esta instancia corrige, decisión de ese Tribunal que esta instancia aprueba con la modificación respectiva.

La apelación, de fecha 01.03.2013 (fs. 55/57).

Que, respecto al Item N° 4 de la D.I. observada, no reúne los elementos suficientes que permitan la aplicación del 3er. Método del Acuerdo de Valoración, ya que el precio de comparación no se encuentra en un mismo momento o en uno aproximado, por lo cual no se considera en la comparación realizada.

Que, se constata en esta instancia de la revisión del expediente la efectividad de lo resuelto por ese Tribunal en cuanto a la subvaloración observada de las camisetas (Item N° 1) y suéteres (Item N° 3), para mujer.

Que, los valores correctos, para el Cargo formulado, son los siguientes:



Dirección Nacional
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134500

DONDE DICE:

Cód.223 DERECHOS AD-VALOREM 911,29
Cód.178 IMPUESTO A LAS VENTAS Y SERV.
9.790,64
Cód.191 TOTAL EN US\$ 10.701,93

DEBE DECIR:

En defecto US\$ 37.718,31
(incluye 2% seg. teórico)
Cód.223 Ad-val. US\$ 678,93
Cód.178 I.V.A. US\$ 7.295,48
Cód.191 Total en US\$ 7.974,41

TENIENDO PRESENTE:

Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras, vigentes a la fecha de aceptación de la D.I. antes citada; y

Las facultades que me confiere el artículo 4º N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979; dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

1. Confírmase el fallo de primera instancia, en cuanto a la formulación del cargo reclamado.
2. No ha lugar a la apelación.
3. Modifícase el Cargo N° 508334, de fecha 10.09.2012, de acuerdo a lo estipulado en el último Considerando de esta Resolución.

Anótese. Comuníquese.


SECRETARIO


AVAL/JLVP/LAMS/

14.03.2013


JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

GOLFO ALFONSO RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA

SAN ANTONIO, 20 de Febrero de 2013

RESOL. EXENTA N°_023/ VISTOS: El Reclamo N° 1710/06.11.2012, interpuesto de conformidad al artículo 117° y siguientes de la Ordenanza de Aduanas por el Señor QI GAO , Empresario ,quien, en representación de Comercial Huayu Ltda RUT 76.135.532-5, solicita dejar sin efecto el cargo formulado, a fojas uno a seis (1 /6).

El Cargo N° 508378/10.09.2012, emitido a COM. HUAYU LTDA., fojas nueve a la doce (9 a 12).

La Declaración de Importación N° 3300014803-8/27.01.2012, que rola en foja catorce (14).

La factura comercial N° GY2011/17.10.2011, que rola en foja dieciocho (18).

El Informe y antecedentes del Sr. CLAUDIO GONZALEZ FRITZ., que rola a fojas veintiocho a la treinta y cinco (28 a la 35).

CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante la Destinación se Importaron N° 3300014803-8/27.01.2012, suscrita por el Despachador de Aduanas señor Abraham Tomé Bichara , que rola a fojas catorce (14) , se interna al país diversas prendas de vestir tales como Camisetas de Mujer (Item 1) Sueteres para mujeres (Item 3) y Vestidos para mujer (ítem 4) , procediéndose a ejecutar por estos artículos el procedimiento de la Duda Razonable, por existir motivos fundados para dudar de la veracidad y exactitud del valor declarado (Cap. II -23 Num 5.3 Resol. 1300/2006 D.N.A.) , sin respuesta a los documentos solicitados para desvirtuar la duda del valor , se procede a formular Cargo N° 508378 de fecha 10.09.2012, por ajuste de los valores declarados .-

2.- Que, el cargo reclamado señala en su Fundamento: "Se sustituye valor declarado por aplicación del método de mercancías similares del acuerdo del valor GATT/OMC."

Como fundamento normativo, se menciona el artículo 92, de la Ordenanza de Aduanas. En seguida, al referirse a la "Descripción", señala que "Se formula cargo de conformidad al art. 92° O.A. por derechos e impuestos dejados de percibir, por subvaloración en la importación de Camisetas , suéteres y vestidos de origen y adquisición China.". Además - señala - que se ejercitó la Duda Razonable al valor , cumplido el plazo no se presentaron pruebas del valor de transacción ´por el importador , se prescinde del valor declarado y utiliza el valor de mercancías similares CAP.II NUM. 4.3 Resol. 1300/2006 D.N.A. "

3.- Que, el reclamante en su escrito argumenta que, "En este caso SS., el Acuerdo del Valor del Gatt, así como su Reglamento, aprobado por Dto. De Hacienda N° 1134/02, poseen el rango del Ley, en consecuencia deben ser aplicados en la forma en que ellos se señala, esto por aplicación del imperativo constitucional consagrado en el primer inciso del artículo 7° recién transcrito.

Al respecto, el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en su Introducción G RESOL: 1300/2006general, numeral 1 parte final expresa: "Los artículos 2° a 7° inclusive establecen métodos para determinar el valor en aduana en todos los casos en que no pueda determinar con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1°



4.- Que, el litigante además señala en su escrito: "En efecto, los siguientes son los vicios de legalidad que presenta el cargo:

- 1) No menciona por que se descartó el valor de transacción.
- 2) No señala cuales de las condiciones que establece el primer método no se cumple en este caso.
- 3) No señala por que se descarto el segundo método de valoración.
- 4) Sin descartar los dos primeros métodos, aplica el tercer, saltándose el orden de prelación previsto en la Ley.
- 5) Dice conforme el valor sobre la base del método de mercancías similares pero no aporta ningún antecedente que permita constatar que se haya observado lo dispuesto en el numeral 4.3.3 del Capítulo II, Subcapítulo Primero de la Resolución 1.300/2006."

5.- Que, en el numeral 4 del escrito " **Aceptabilidad del precio declarado.-** " argumenta; "Por último, es importante resaltar que la información estadística que posee el Servicio no permite distinguir el carácter de idéntica o similar de una mercancía ni tampoco reconstruir valores, toda vez que los datos registrados no son suficientes como para obtener la información necesaria que permita determinar características o conocer los costos de producción de una mercancía."

6.- Que, concluye : "RUEGO A US., tener por reclamado el cargo y, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho invocados dejarlo sin efecto todo vez dicho acto se ejecuto vulnerando el principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, contraviniendo normas legales y reglamentarias que resultan ineludibles en un acto de esta naturaleza."

7.- Que, en su Informe el Sr. Claudio González Fritz, a fjs veinticinco a la veintiocho y veintinueve (28 a 29) señala, "Cabe hacer presente que se formulo cargo basado en el Cp. II Num 5.5 d) de la Resol. 1.300/2006, en ausencia de antecedentes persistió la duda sobre el valor declarado procediendo a aplicar en forma secuencial los criterios de valoración dispuestos en el acuerdo, no obstante se debe precisar, que de conformidad al Art. 3º. del Decreto de Hacienda Nº 1134 y al Cap. II. Subcap. I, Num.2.5, Resol. 1300/2006, específicamente el Art. 17 del Acuerdo del Valor señala; que ninguna de las disposiciones del Acuerdo sobre Valoración puede interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda las facultades de la Aduana de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados. Al respecto, mediante el Art. 69 se estableció el mecanismo denominado Duda Razonable, el que debe ser aplicado cuando haya sido aceptada a trámite una declaración de destinación y la Aduana tenga motivos fundados para dudar de la veracidad y exactitud del valor declarado o de los documentos presentados que le sirven de antecedentes. En este caso la autoridad aduanera podrá, por una vez exigir al importador que proporcione otros documentos o pruebas que acrediten que el monto declarado representa efectivamente el valor de transacción de las mercancías (Cap. II, Subcap. I, Num. 5.3 a). Resol. Nº 1.300/2006). "

8.- Que, agrega, "En consecuencia, el funcionario participante solicito al Agente, en representación de su mandante, pruebas, argumentos y documentos que desvirtuaran plenamente la duda existente del valor declarado, no recibéndose respuesta alguna a la citada petición efectuada por oficio, dentro de los plazos establecidos en el Cap. II Num. 5.5 a), de la Resol. 1.300/2006, de la dirección Nacional de Aduanas."

9.- Que, continua en su escrito el funcionario señalado, "Por tanto, es parecer del suscrito que habiéndose cumplido con estricta observancia las instrucciones vigentes sobre la materia, es procedente la formulación del Cargo Nº 508378 de fecha 10.09.2012."

10.- Que, en Resolución Causa a Prueba Nº 191/21.12.2012, se pidió que se fijara como hecho pertinentes y sustanciales controvertidos los siguientes " A)El valor de las mercancías señalado en la DIN Nº 1380013193-27.03.2012 es inferior a los precios que se registran para mercancías del mismo origen, para este tipo de mercancías similares."



11.- Que, en respuesta a lo solicitado el recurrente adjunta escrito señalando que ratifica en todo lo expuesto en el reclamo acompañando copia del Oficio N° 2554 de fecha 13.09.2012 del jefe de Fiscalización de la Aduana de San Antonio, en la que se entrega detalle de los datos que se utilizaron en la comparación del precio declarado en el despacho de los autos .

Agrega- que los datos tenidos a la vista por la unidad de fiscalización aduanera efectivamente no cumplen con las exigencias fijadas en el Acuerdo, toda vez que no contienen la totalidad de los antecedentes que se requiere para establecer el carácter de mercancías similares .

Más adelante y en otro acápite señala, que respecto al artículo 15 N° 2 Letra b) del Acuerdo establece " b) Se entenderá por " mercancías similares " las que , aunque no sean iguales en todo , tienen características composición semejantes , lo que permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables . **Para determinar si las mercancías son similares habrán de considerarse, entre otros factores, su calidad , su prestigio comercial y existencia de una marcas comercial.** "

Además la parte reclamante agrega , - " por último , parece también relevante resaltar que, respecto de los precios que se consideraron para efectuar la comparación del ítem 4 de la DIN, estos corresponden a una importación efectuada casi un año antes de la fecha en que se aceptó a trámite la DIN materia de este reclamo, constituyendo una referencia que no resulta razonable tenerse en cuenta.- "

12.- Que, a fjs. 30 a 36, el fiscalizador acompaña en su informe , base de valores previamente aceptados en operaciones de la rama comercial para las mismas mercancías o similares, utilizando en la comparación de los precios las siguientes declaraciones :

Declaración de Ingreso N° 1940103106-8 de fecha 17.11.2011
 Declaración de Ingreso N° 3300015005-9 de fecha 11.04.2012
 Declaración de Ingreso N° 4220006642-6 de fecha 10.02.2011

13.-Que, la Resol. 1300/2006 VALORACION EN ADUANA DE LAS MERCANCIAS, Capitulo II establece en el numeral 1.1. inciso segundo que: "De conformidad a la Introducción General del Acuerdo, el valor de transacción, tal como lo define en su artículo 1, es la primera base para la determinación del valor en Aduana el que, conforme a negociaciones comerciales multilaterales, debe ser establecido mediante un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración, excluyendo la utilización de valores arbitrarios o ficticios ".

14.- Que, a su turno el numeral 5 del citado Capitulo señala: "5.4. Para los efectos del procedimiento de duda razonable y verificación del valor, se podrá tener presente precios relativo a operaciones comparables, verificables en oportunidades cercanas, entendiéndose por tales aquellas cuya data no supere un año a la operación que es objeto del procedimiento, u otros antecedentes de carácter fidedigno sobre valor que obren en poder del Servicio. Excluyendo la utilización de valores arbitrarios o ficticios"

15.- Que, los precios de comparación utilizados en el ítem 4 de la declaración de la Causa, corresponden a precios de operaciones de fecha más de un año , en consecuencia estos valores referenciales resultan improcedentes en la utilización de conformidad al numeral anterior , por tanto el ajuste debe conformarse excluyendo los valores señalados , quedando la liquidación en el Cargo como sigue ;

Derechos Advalorem :	665,62
Impuestos ventas y servicios	7.152,42
Total en US\$	7.818,04

16.- Que, a su vez y respecto a las mercancías de los Ítem 1 y 3 se debe tener presente el numeral 4.3.2; "Concepto de Mercancías Similares", del mencionado artículo; El que; Según el artículo 15, número 2 letra b) del





Acuerdo, se entiende por mercancías similares las que, aunque no sean iguales en todo, tienen: a) Características; b) Composición semejante; Lo que les permite: c) Cumplir las mismas funciones; d) Ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares se tendrán que considerar, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial.

17.- Que, en materia de valoración aduanera se considera las disposiciones de la Ley 19.912/2003 y el D.H. 1134/2002, asimismo tuvo presente el artículo 69 de la Ordenanza de aduanas que considera como herramienta a utilizar dentro de contexto de la subvaloración la duda razonable y además se aplicaron los criterios de valoración en orden sucesivos.

18.- Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe hacer presente, que tanto el Art. Del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, como el Dto. Hda. N° 1134, D.O. 20.06.2002, sobre Reglamento para la aplicación del Acuerdo del Valor, y el numeral 2.5 del Subcapítulo Primero, del Cap II del Compendio de Normas Aduaneras (C.N.A.), disponen que ninguna de las disposiciones o normas contenidas en el Acuerdo, en el reglamento o en el C.N.A. podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda las facultades de la Aduana para comprobar la veracidad o exactitud de toda información, documento o declaración presentadas a efectos de Valoración en Aduanas.

19.- Que, solamente cuando exista una diferencia de precios anormalmente grande entre el valor declarado y el valor o los valores almacenados en las bases de datos, las Aduanas podrán hacer uso del derecho de poner en duda la veracidad o exactitud del precio declarado. (Esto incluye tolerancia o rangos de 10% o 15% en más o en menos, dependiendo del tipo de mercancías de que se trate). Comunicados en el Oficio Circular N° 9/07.01.2004 D.N.A. Los valores de transacción de las mercancías objeto del presente reclamo se encuentran fuera del rango antes señalado.

20.-Que, la Resolución N° 1300/2006, en el Capítulo II -17 SubCapítulo Primero en su numeral 4.3.3 establece los requisitos para la utilización del valor de transacción de mercancías similares en la determinación del valor aduanero ;

- a) Corresponden a mercancías similares a las producidas en el mismo país que las mercancías objeto de la valoración ,
- b) Se trata de mercancías vendidas para la exportación a nuestro país .-
- c) Fueron exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de la valoración , o en un momento aproximado .
- d) Son mercancías a cuyo respecto se acepto la valoración aduanera de acuerdo al primer método.
- e) Han sido vendidas en el mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas condiciones que las mercancías objeto de la valoración .-

21. - Que, en la especie , aparece de los antecedentes de la causa el Cargo reclamado rolante a fojas 30/35, que aduana ha utilizado en la modalidad de valoración señalada anteriormente (método de mercancías similares), de la misma forma se ha utilizado valores de referencias de mercancías , que cumplen con los requisitos establecidos en numeral ut supra , precio contenidos en la DIN N°s N° 1940103106-8 de fecha 17.11.2011 y DIN N° 330015005-9 - de fecha 11.04.2012 .-

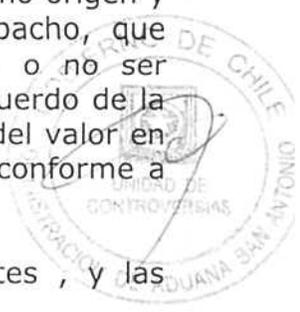
22 Que, en relación con los precios declarados en la importación que nos ocupa DIN N° 330014803-8 de fecha 27.01.2012 en ítems 1 y 3 y en cuanto a la conformación de la nueva base tributaria aduanera , permiten concluir que el precio declarado ítem 1 (US\$ 0.373367 FOB /UNIT.) e ítem 3 (0.186682 FOB/UNIT.), representan una diferencia menor con similar de comparación de 62.66 % ,y 91.24% respectivamente cifra porcentual muy por debajo de la tolerancia que normalmente alcanzan este tipo de prendas .-

23.- Que, consideraciones anteriores , a lo señalado por el fiscalizador informante de este expediente, y el oficio N° 02547/13.09.2012, que adjunta y notifica Cargo reclamado, donde detalla el valor determinado por aduana, como también el criterio que se utilizo para llegar al tercer método de valoración





"mercancías similares", de la misma posición arancelaria, del mismo origen y efectuadas en momentos aproximados a las del presente despacho, que ameritan ser consideradas para definir si los precios declarados pueden o no ser aceptados, de conformidad con las normas de valoración contenidas en el acuerdo de la OMC sobre valoración, y en concordancia con la normativa vigente respecto del valor en Aduana, este Tribunal estima procedente confirmar el Cargo modificado conforme a los valores señalados en considerando número 15 de la presente resolución .-



TENIENDO PRESENTE : Estos antecedentes , y las facultades que me confiere el Art. 17° del D.F.L. N° 329/79, dicto la siguiente:

R E S O L U C I O N :

1.- MODIFIQUESE y CONFIRMESE , el Cargo N° 508378/10.09.2012, emitido a COM. HUAYU LTDA., RUT N° 76.135.532-5 con los siguientes valores :

Cta. 223) Derechos Ad-Valorem	665,62
Cta 178) Impuestos a las Ventas y Servicios	7.152,42
Cta 191) Total en US\$	7.818,04

2.- ELEVENSE, estos antecedentes en consulta al Sr. Juez Director Nacional.

ANOTESE, COMUNIQUESE y NOTIFIQUESE.

LUIS QUIÑONES MENDEZ
SECRETARIO(S)

TMLL/LQM/cvg.-
cc: Correlativo
controversias (2)
Interesado

TERESA MORENO LLERMALY
JUEZ (S)

